



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-00591 00
Asunto	Repone auto – Ordena integrar la Litis

1. ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 2020 el Juzgado aceptó la solicitud de corrección planteada por la parte demandante, teniéndose como sociedad comercial demandada a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. identificada con el Nit. 860.002.183-9.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado de la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A. Nit. 860.002.184-6, interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito que presentado el 06 de julio de 2020.

Del recurso de reposición se surtió traslado a la parte demandante, quien dentro del término, solicitó al Despacho no reponer la decisión por considerar acertada la decisión, además que la interposición del recurso fue extemporáneo. Agotado lo anterior esta judicatura procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 93 del Código General del proceso señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De manera particular, respecto de la reforma de la demanda estipula que solo procede por una sola vez, y establece las siguientes reglas: *"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; 2. No podrá sustituirse la totalidad de las*

personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; 3. (...)”.

1. En el caso *sub examine* se tiene que la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. identificada con el Nit. 860.002.184-6, como argumento a su oposición frente a la decisión notificada por estados del 11 de marzo de 2020, expuso que la presente demanda fue admitida en su contra, por lo que no se trata de un simple error en el número de identificación tributario y precisamente lo que se da es una sustitución de la única sociedad demandada, siendo esto improcedente. Además que nada se dijo en el auto de la situación jurídica en la que quedó la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A.

Pues bien, revisado nuevamente el proceso, observa el Despacho que le asiste razón a la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que desde ya se advierte que sí hay lugar a reponer el auto cuestionado y adicionalmente adoptar las medidas autorizadas por el código procedimental para integrar la Litis, como pasa a exponerse.

Señala el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., respecto a los requisitos que debe reunir toda demanda "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)** (...)”. A su vez, el artículo 84 Ibídem frente a los anexos con que debe acompañarse la demanda refiere "(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”

Fíjese entonces que efectivamente la parte demandante y tal como se indicó en el auto impugnado, tuvo la idea originaria consistente en formular la demanda contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., sin embargo, y de manera constante en el escrito de la demanda y al referirse a la parte demandada la identificó con el número de identificación 860.002.184-6, que no correspondía precisamente a la sociedad perseguida y a lo que aduce un error de digitación. Pese a lo anterior, obsérvese la parte actora en cumplimiento de los requisitos de la presentación de la demanda y conforme los cánones antes citados, aportó el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad a demandar como prueba de su existencia, el cual correspondió a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. identificada con el Nit. 860.002.184-6.

Es por lo anterior que el Juzgado conforme la identificación que presentó la parte demandante profirió el auto admisorio de la demanda el día 19 de junio de 2019, contra la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., frente al cual la parte pretendiente no manifestó reparo alguno y el mismo no fue objeto de aclaración, corrección o adición, es más, procedió a notificar a la parte pasiva.

El 21 de agosto de 2020, la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A. Nit. 860.002.184-6, se notificó de forma personal de la demanda y presentó contestación dentro del término de traslado, evidenciando el "error" que ahora pone de presente la apoderada del señor Jorge Mario Marín Betancur y por lo que solicitó la corrección de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

No obstante, véase que la Litis ya se encontraba trabada, teniéndose como único demandado a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. Nit. 860.002.184-6, de forma que, tal como lo manifestó la parte recurrente, de accederse a la "corrección" de la demanda que pretende la parte actora, en efecto se sustituiría la totalidad de la parte demandada, situación que no es posible y va en contravía de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. "No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas".

Se insiste en que de considerar que lo ocurrido en el presente asunto simplemente se trató de un error de digitación, accediendo a la reforma a la demanda solicitada, en efecto se estaría sustituyendo a la totalidad de la parte demandada, lo cual no es posible conforme lo antes anotado. Se itera, la Litis ya se encontraba conformada con el único demandado Axa Colpatria Seguros S.A. Nit. 860.002.184-6, quien incluso ya se pronunció frente a la demanda y conforme la certificación que aportó la parte demandante como requisito para iniciar la demanda.

Ahora, frente al argumento de la extemporaneidad del recurso instaurado, se pone de presente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, ordenó el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de

términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede, dentro de los cuales está este Juzgado, esto durante los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020, siendo reanudados los términos el 06 de julio de 2020, por lo que el recurso se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto atacado.

En consecuencia, se repone el auto notificado por estado el 11 de marzo de 2020 y en su lugar se niega la solicitud de reforma a la demanda por no darse los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones antes expuestas.

2. De otro lado, de la revisión del expediente y evidenciándose de los documentos aportados con la demanda, esto es de la póliza de seguro vida grupo No. 11.000 certificado individual No. 77130778, contrato sobre el cual versa el presente proceso, y en la cual el asegurado es el señor Jorge Mario Marín Betancur, y la entidad aseguradora es Axa Colpatria Seguros de vida S.A. Nit. 860.002.183-9, encuentra pertinente este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 42 y lo estipulado en el artículo 61 Ibídem, ordenar la vinculación por pasiva de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Nit. 860.002.183-9.**

Por lo anterior, se ordena su notificación de forma personal, la cual debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, acompañando con la providencia que admitió la demanda, ésta providencia, además del líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida a Axa Colpatria Seguros de vida S.A., que arroja el correo electrónico utilizado.

Se le indicará a la sociedad vinculada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos de traslado de la demanda.

En el evento de que no se pueda notificar por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte vinculada que toda vez que no es posible acudir al despacho

dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Decrétese la suspensión del presente asunto, hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Reponer la providencia notificada por estado el 11 de marzo de 2020 y en su lugar se niega la solicitud de reforma a la demanda, conforme las consideraciones antes expuestas.

Segundo. Integrar el litisconsorcio por pasiva con **Axa Colpatria Seguros de vida S.A. Nit. 860.002.183-9**, sociedad con la que fue contratada la póliza de seguro objeto del presente proceso, en atención a las consideraciones expuestas en el presente auto.

Tercero. Ordenar a la parte demandante, se sirva proceder con la notificación a dicha sociedad, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto, concediéndosele el término legal de veinte (20) días, para que contesta la demanda.

Cuarto. Suspender el presente proceso, hasta que se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 de agosto de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 56, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario